

31 de julio de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Objeciones al

Recurso de Apelación. El Licdo. Renán Candanedo, en representación del Centro Médico Internacional, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1589 D.G., fechada 22 de noviembre de 1998, por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 1122 del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante Vuestra Sala, con la intención de externar nuestras objeciones, en torno al Recurso de Apelación propuesto por el Licdo. Renán Candanedo, en representación del Centro Médico Internacional, S.A.

Nuestras objeciones radican en el hecho que el demandante ha concurrido a la vía Contencioso Administrativa extemporáneamente.

En efecto, la Resolución N°1589-96-D.G. de 22 de noviembre de 1996, consultable en las fojas 1 a 5 del expediente judicial, le fue notificada al demandante el día 7 de noviembre de 1996, según consta en la foja 4.

La parte actora contaba con el plazo de dos meses para interponer su demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo que nos indica que el día 27 de enero de 1998 era el último día para hacer valer su derecho, a través de una demanda.

El sello de recibido, de la Secretaría de la Sala Tercera, revela que la demanda se interpuso el día 22 de junio de 1998. Lo anterior no indica que el recurrente excedió el término legal en 4 meses y 26 días.

El artículo 42b de la Ley N°135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley N°33 de 1946 es prístino al disponer que el plazo, para recurrir a la Sala Tercera, son dos meses. Para una mejor visual, procedemos a transcribir la norma en referencia, que dice:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

- o - o -

A su vez, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley N°33 de 1943 es imperativo, al disponer, que no se admitirá la demanda que carezca de alguno de los requisitos consignados en las disposiciones anteriores.

Por consiguiente, este Despacho solicita a los Señores Magistrados que desestime el Recurso de apelación propuesto por la parte actora, y en su lugar, se confirme el contenido de la Resolución fechada 3 de julio de 1998 que resuelve no admitir la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.

Marerías: Prescripción, extemporaneidad.